

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, { Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses . 30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien { Por seis meses . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. . . 21 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1851, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedía distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demás Colegios la de Jueces de primera Instancia en la categoría respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en

la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiase la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito don Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña María de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el Patrono D. Antonio Barroso; y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedía respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aun quedaba por resolver, de don Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo ademas pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso deberia, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de

la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosi que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, ademas de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos de patronato.

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion explicita sobre el abono de costas para di idirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, despues de oir á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820, como pedian los demás litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por don Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no officiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demás interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados, y el Juez, conferido traslado á estos mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio

año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya personaban en autos y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oir, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una Junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal Superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no esta mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes:

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto periodo habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ú obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrrogable término de ocho dias para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia

pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluida haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, examen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no procedía segun el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829, con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por si mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto

de 1836, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Julio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo, de ella, segun es notorio y lo supone de la manera más evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales ordenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescripta en el artículo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bultos hallada en la aduana de Cádiz entre el manifiesto y el registro consular presentado por D. Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salve*, de los cuales faltó uno al efectuarse la descarga; y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocacion del Cónsul que habilitó ambos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogia,

ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos hallada entre el manifiesto del registro del Capitan de la goleta *Salve*; y segundo, que la falta de un bulto que resultó á la descarga de la goleta indicada se castigue con la penalidad establecida en el art. 436 de las Ordenanzas por su analogia con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar, que para llenar el vacío que se observa en la legislacion vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 31 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 31.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el Capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado

Art. 428.—Párrafo quinto. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que conduzcan pipería vacía, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del país; visto cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la pipería vacía que se importe con el objeto de extraerla llena de líquidos del país, siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del Administrador de la misma, y que esta medida sea extensiva á todas las Aduanas marítimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 61 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de S. M. la memoria

en que D. Manuel Blasco y Matres, vecino y propietario de esa ciudad, refiere los diferentes ensayos que con éxito feliz ha practicado, por un método de que se dice autor, para curar la enfermedad de las vides ó sea el *oidium Tuckeri*, se ha servido disponer:

1.º Que respetándose los deseos del interesado, relativos á guardar el secreto de su procedimiento mientras no se adquiriera la certeza de su eficacia, economía y fácil aplicacion, al tenor del Real decreto ó instruccion de 3 de Febrero de 1854, se conserve en la Direccion general de Agricultura el pliego cerrado en cuya cubierta se lee el siguiente lema sobre la firma del interesado *Fert omnia tellus*.

2.º Que se remita á V. S. copia de la citada memoria, á fin de que en la época inmediata, y que Blasco juzgue más oportuna para los primeros ensayos, nombre V. S. una Comision compuesta de individuos de la Junta de Agricultura de la Sociedad económica y de los profesores y cultivadores que le merezcan más confianza por su inteligencia y probidad, para que, de acuerdo y en union del interesado, proceda á practicar los primeros ensayos, teniendo presente dicho Real decreto ó instruccion, ademas de sujetarlos á todas las pruebas que al celo é inteligencia les dicte

3.º Que para el mayor esclarecimiento de los hechos observe dicha Comision las instrucciones que V. S. juzgue acertadas y las que pueda recibir con igual fin del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Y por ultimo, que se ponga en conocimiento de este Real Consejo la presente comunicacion, al efecto indicado, y por cuanto al terminar los primeros ensayos y los que luego se practiquen, ha de emitir su dictámen con presencia de los antecedentes y demas diligencias que considere oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guenduláin.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Instruccion pública —Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lletget y Lletget, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia en solo un año, segun se previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTRUCCION expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada estableciéndose las reglas para el examen á que han de sujetarse ántes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opcion á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar a servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una informacion judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que les son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases analogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, segun convenga, procedan á averiguar particular ó oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus pa-

dres, cuya situacion no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretendiente.

2.º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificacion con el V.º B.º del citado Interventor, que contenga explícitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la enunciada certificacion se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenacion, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exijirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicacion del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los opcionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.º de Diciembre despues de haber obtenido la opcion, en cuyo dia ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de solteria del cura parroco de su domicilio, y certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 10.º El examen debe girar sobre las materias siguientes:

1.º Lectura corecta con buena pronunciacion.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática castellana y ortografía en toda su extension por los tratados de la Academia española.

4.º Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.

5.º Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.

6.º Geometría hasta conocimiento de los sólidos.

7.º Geografía elemental.

Art. 11.º Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitan general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opcionistas.

Art. 12.º Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervencion.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto. Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13.º El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipacion necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14.º Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15.º Las notas de censura para expresar la suficiencia de los opcionistas serán las siguientes:

1.º Sobresaliente.

2.º Muy bueno.

3.º Bueno.

4.º Regular.

5.º Malo.

Art. 16.º Verificado el examen de cada uno de los opcionistas, se procederá secretamente á la votacion, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificacion que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17.º De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18.º Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, cuando ménos, la nota de bueno en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á examen el año siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19.º En el acta de examen, al consignar á cada opcionista la calificacion que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponda segun la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opcionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20.º En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó más idiomas, que además de acreditarlo con certificacion de profesor aprobado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21.º Tambien serán colocados con preferencia en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los Meritorios.

Art. 22.º En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuer-

po propuesta del opcionista u opcionistas que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, segun el artículo 2.º del reglamento, con estricta sujecion á las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instruccion.

Art. 23.º La oposicion á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.º se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el dia 2 de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipacion se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si convinieren, para la mayor publicidad.

Art. 24.º Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas de bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25.º Los interesados que se hallen en el caso que expresan los artículos 3.º y 4.º de esta instruccion presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion, ampliando lo expresado en el artículo 10, serán las siguientes:

1.º Gramática general castellana.

2.º Geometría elemental en toda la extension, practicando diferentes cálculos de cubicion.

3.º Geografía física y política, especialmente de España.

4.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.

5.º Elementos de Economía política.

6.º Dibujo lineal.

7.º Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

8.º Partida doble, su aplicacion á la

eneduria, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, espresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion. El oponente que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá exámen, y los números de la censura se sumaran para su calificacion general.

Los oponentes que se encuentren en este caso, deberan pedir su exámen especial antes del acta de oposicion.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieren concedida opcion á plazas de Meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podran presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del exámen que deben sufrir los Meritorios para tener opcion al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de Enero y Julio del tercer año que cuenten en esta clase, segun el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al exámen ante la Junta que designa el art. 12 de esta instruccion, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y en tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formacion de toda clase de documentos, segun los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalaren los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Además de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el exámen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el núm. 3.º hasta el 7.º inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podran examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procuraran no embarcar Meritorio alguno cuyo exámen haya de responderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordaran el exámen del Meritorio ó Meritorios que lo solicite en las épocas señaladas en el art. 29, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del exámen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35. Determindado en el art. 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de Enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12 de esta instruccion, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el exámen serán las siguientes:

1.º Conocimiento de sueldos y demas goces de mar y tierra, á vellon, plata sencilla y vellon doble con los documentos que correspondan.

2.º Reglamento vigente de contabilidad de Marina.

3.º Formacion y descripcion de la cuenta y razon del personal, del ramo de viveres, de pertrechos y la de haberes.

4.º Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.

5.º Formacion de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva é individual.

6.º Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.º Ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matriculas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y reales órdenes que forman la legislacion de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.

8.º Conocimiento del *Diccionario marítimo*.

9.º Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon, con un inventario de navio á la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubicion de maderas de todas figuras.

11. Demostracion minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduria de libros, tanto en las Intervenciones de los departamentos como en las Comisarias de los arsenales.

12. Analogia entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponda á cada departamento, con aplicacion á la documentacion de este último en los casos de más entidad ó más dudosos.

13. Traduccion correcta de palabra y por escrito del idioma francés ó ingles al español, y vice versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de exámen.

Art. 37. Las calificaciones en este exámen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 15, sin perjuicio de explicar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por du-

plicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefiere el art. 17, á fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1858. — José María Quesada.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 94.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 27 de Marzo último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envío y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos estraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia vá adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones: 1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos estraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado. 2.º Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos etc, entreguen en las dependencias de correos las demás del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1849. 3.º Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podran ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el art. 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último, 4.º Que cuide V. S. muy particularmente de que en las sillas correos no se admitan encar-

gos ni equipages, cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los espresados carrua jes. —Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 6 de Abril de 1858 — José Lopez y Vera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que á continuacion se espresan.

La de Adrada de Haza, con la dotacion de 2500 rs.

La de Villafuella con la de 2500 rs.
La de Palazuelos de Muñó, con la de 1300 rs.

La de Ruyales del Agua con la de 950 rs.

La de Bentretea, con la de 950 rs.

Los aspirantes á cualquiera de dichas plazas dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta, antes del dia 6 de Marzo próximo, Burgos 6 de Abril de 1858. — E. P. José Lopez y Vera. — P. A. D. L. J. Antonio Luis de Muxica, Secretario.

La Administracion subalterna de Bienes Naciones del partido de Lerma (hoy de Propiedades y derechos del Estado), encarga á todos los renteros y censualistas que hayan hecho en ella pagos en granos ó metalico se presenten en un breve término por sí ó persona que les represente á recoger las correspondientes cartas de pago, expedidas por la principal del ramo, y meses de Setiembre de 1857 á Enero 58 inclusive, cuyas cartas de pago se recibirán en cambio cargaremos facilitados por dicha subalterna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PROVIDAD.

Agencia general de negocios, casas de consignacion, caminos y tránsito en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal se ejercite en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles; y consecuente esta Agencia con sus ofrecimientos, tiene el gusto de participar á los interesados que se hallen comprendidos en dicha resolucion, que se encarga de poner en nombre de ellos la conformidad en las liquidaciones que se vayan practicando en la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, activar el pronto despacho de las mismas y recoger los títulos que en equivalencia expide el departamento de emision de la deuda por el medio por 100 de comision, para lo cual los individuos que gusten honrar á la expresada Agencia con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor de los representantes de la misma Sres. Rojas, Rey, y Compania.

Los Sres. curas que quieran encargar á la referida agencia del cobro de dichos títulos, se dirigirán con sus poderes al representante de la *Providad* en esta provincia, D. Próspero Gallardo que vive calle de Caldavares núm. 2.º

IMPRESA DE CARINENA.